



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA							
FECHA	VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00159	00
DEMANDANTE	COLPENSIONES						
DEMANDADO	MANUEL JOSE JIMENEZ ESTRADA						
PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO -LESIVIDAD-						

De la presente demanda “Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad” promovida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** – en contra del señor **MANUEL JOSE JIMENEZ ESTRADA**, le correspondió su conocimiento Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Segunda de Oralidad, después de conocer la demanda en providencia del día 15 de marzo de 2021, declaró la falta de jurisdicción y ordenó la remisión del expediente ante los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad para su conocimiento.

Revisado el trámite surtido, encuentra esta dependencia judicial lo siguiente:

Por medio de apoderado judicial idóneo, Colpensiones solicitó de la justicia contenciosa administrativa, la declaratoria de nulidad del Acto Administrativo GNR 394211 del 30 de diciembre de 2016, expedido por esa entidad, por medio de las cuales se le concedió la pensión de vejez al señor Manuel José Jiménez Estrada, hoy demandado.

Se funda la petición en que al señor Manuel José Jiménez Estrada, Mediante Resolución GNR 307508 del 14 de octubre de 2016, COLPENSIONES negó el reconocimiento y pago de una pensión de VEJEZ, teniendo en cuenta que no cumplía con las semanas requeridas por ley para su reconocimiento, que frente a esta resolución el hoy demandado presente los recursos de Ley, razón por la cual mediante Resolución GNR 394211 del 30 de diciembre de 2016, COLPENSIONES en atención al recurso interpuesto realizo un nuevo estudio de reconocimiento pensional y revoco en todas y cada una de sus partes la Resolución GNR 307508 del 14 de octubre de 2016 y en consecuencia reconoció una pensión de vejez al señor JIMENEZ ESTRADA MANUEL JOSE, cuenta para la liquidación un total de 1,071 semanas, un IBL de \$666,814 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 78% arrojando una mesada en cuantía inicial de \$520,115, ajustada de conformidad con las reglas aplicables al valor mínimo o máximo de la pensión, según correspondía, vigente para la fecha de efectividad, a partir del 25 de agosto de 2013, de conformidad con el Decreto 758 de 1990.

Que para obtener el reconocimiento de dicha prestación el señor MARCO ANTONIO RESTREPO RESTREPO, a través de radicado Bizagi No. 2016_9813682 del 25 de agosto de 2016, presentó ante la entidad demandante solicitud de Calculo Actuarial aduciendo ser empleador del hoy demandante y supuesto trabajador MANUEL JOSÉ JIMÉNEZ ESTRADA, por el periodo del 01 de enero de

2000 al 31 de enero de 2002, allegando para dicho fin una serie de prueba documental, razón por la cual COLPENSIONES respondió a su solicitud indicando que el valor del cálculo actuarial para los periodos se realizaba en la suma de \$12.843.075.00, valor liquidado al periodo de noviembre de 2016, valor que fue cancelado por el supuesto empleador señor RESTREPO RESTREPO, semanas que dieron lugar al reconocimiento de la pensión e vejez del hoy demandado mediante la precitada resolución.

Así mismo, indica COLPENSIONES que el 12 de diciembre de 2018, recibió un reporte a través de la línea de integridad y transparencia que quedó registrado con el número ETICO No HG9RO12 en el que se indicó que existían posibles hechos de fraude en el otorgamiento de una pensión de vejez a favor del hoy demandante. En consecuencia, manifiesta la entidad que realizó la verificación oficiosa de los soportes que dieron lugar al reconocimiento de la prestación económica.

Que en atención a lo anterior, mediante Resolución DPE 9819 del 16 de julio de 2020, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES ordeno revocar en todas y cada una de sus partes la Resolución GNR 394211 del 30 de diciembre de 2016 mediante la cual se le reconoció una Pensión de Vejez a favor del señor JIMENEZ ESTRADA, con base en el Auto de Cierre No.GPF- No. 0229 de 19 de febrero de 2020, proferido dentro de la Investigación Administrativa Especial No. 459-18, llevada a cabo por la Gerencia de Prevención del Fraude facultada por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 y la Resolución No. 555 de 2015, a su vez niega el reconocimiento y pago de una Pensión de Vejez al señor JIMENEZ ESTRADA MANUEL JOSE, ya identificado, teniendo en cuenta que no cumplió con los requisitos establecidos por la ley para su reconocimiento.

Previo a admitir la demanda el Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Segunda de Oralidad, en providencia del día 15 de marzo de 2021, declaró la falta de jurisdicción y ordenó la remisión del expediente ante los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad para su conocimiento, basándose en lo siguiente:

“Consideró esa Agencia Judicial conforme con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contenciosa administrativa es competente en relación con el ámbito laboral, solo frente a la relación legal y reglamentaria y la seguridad social de los servidores públicos.

Que por su parte la Jurisdicción Ordinaria Laboral a traes del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 1564, precisa que las controversias que se susciten entre los afiliados y beneficiarios con las entidades administradoras y prestadoras de los servicios de seguridad social, serán de competencia de la justicia ordinaria, salvo cuando la discusión surja entre servidores públicos regidos por una relación legal y reglamentaria y una administradora de derecho público.

Y que en el caso en concreto queda claro que el asunto objeto del litigio no corresponde a esa Jurisdicción, y prueba de ello es que el expediente administrativo adosado, se advierte que el señor Manuel José Jiménez Estrada tuvo como empleadores a PIEDAD DIAZ CARMONA, JAIGO LTDA, J. GLOTTMANN S.A., JORGE BUILES Y CIA LTDA, COMERCIALIZADORA LOS NOGALES, SALAZAR HERMANOS, SAGAVE S.A., COMERCIALIZADORA DE ELECTRO, MUTI ELECTRO, MARCO ANTONIO RESTREPO RESTREPO y JIMENEZ ESTRDA MANUEL JOSE; lo que

permite concluir que su vinculación laboral, la última para el caso concreto fue en calidad de trabajador particular y no de empleado público; y que por lo tanto, se reitera que las controversias sobre la seguridad sociales de un trabajador oficial o del sector privado o las que de la misma se deriven directa o indirectamente, no son de conocimiento de esa jurisdicción sino de la ordinaria, igual interpretación debe darse en estos eventos, pues aunque se demande la legalidad del acto acusado, en el fondo lo que se va a determinar es si le asiste o no derecho al demandado (trabajador privado) a disfrutar de la pensión en las condiciones reconocidas, por lo tanto debe ser el mismo juez que conoce de su reconocimiento quien lo estudie y determine si el demandado tenía o no el derecho a la pensión. “

Atendiendo lo anteriormente y después de analizados los supuestos facticos y las pretensiones del libelo genitor, esta judicatura se aparta de lo sostenido por la Sala Segunda de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, en la providencia que declaró su falta de competencia y en consecuencia se propondrá el conflicto negativo de competencia ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que indiquen en cabeza de que jurisdicción debe quedar la competencia para conocer de las presentes diligencias.

Se fundamenta la decisión en lo siguiente:

Colpensiones en su demanda pretende que se declare la nulidad de su acto administrativo No. GNR 394211 del 30 de diciembre de 2016, atendiendo a que en su expedición cometió un error y sin que obtuviera un concepto favorable para la revocatoria directa por parte de quien aquí funge como demandado.

Lo pretendido por la Administradora Colombiana de Pensiones, es conocido como ACCIÓN DE LESIVIDAD y si bien esta no se encuentra consagrada como tal en la legislación, la doctrina y jurisprudencia ha llamado así al ejercicio de los medios de control de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho por parte de una entidad pública cuando esta demanda sus propios actos y es ejercida cuando no sea posible ejecutar la revocatoria directa de los mismos por parte de la entidad que los expidió.

Un ejemplo de la naturaleza reglada de la aludida facultad de la Administración de demandar sus propios actos administrativos, es el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, que al regular lo relacionado con la “revocación de los actos de carácter particular y concreto” en caso de ser contrario a la Constitución o la ley, en sus incisos 2º y 3º que establece:

“(…) Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

*Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, **deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.***

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa”

Respecto de las características de la ACCIÓN DE LESIVIDAD, el Consejo de Estado en la sentencia 10.227 del 5 de diciembre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez, señaló los siguientes aspectos a tener en cuenta al momento de ejercerla:

- **Es una acción contenciosa administrativa**, principal, temporal, subjetiva, que no requiere de previo agotamiento de la vía gubernativa.
- En su trámite procede la medida cautelar de suspensión provisional de los actos impugnados, contemplada en el artículo 238 de la Constitución Política, la cual deberá solicitarse y sustentarse expresamente en la demanda o en escrito separado presentado antes de su admisión, demostrando aún en forma sumaria, además de la manifiesta infracción de las disposiciones invocadas, el perjuicio que la ejecución del acto demandado causa o podría causar a la entidad demandante.
- Obra como demandante, mediante apoderado, la misma persona o entidad que en ejercicio de sus funciones administrativas expidió el acto impugnado y, como demandado el destinatario del mismo.
- El demandante ha de indicar las normas que considera violadas y expresar el concepto de la violación, pues a él corresponde la carga de desvirtuar la presunción de legalidad, de la que, en todo caso, goza el acto impugnado.
- El demandante ha de individualizar los actos impugnados con toda precisión, acompañando con la demanda copia autentica de los mismos, junto con la respectiva constancia de publicación, notificación o ejecución, según el caso.
- Si el acto fue recurrido en vía gubernativa, “también deberán demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen; pero si fue revocado, sólo procede demandar la última decisión”.

Además de lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia No. 2004-06362 del 7 de mayo de 2015, al interior del expediente No. 50001233100020040636201, Consejero Ponente: Dr. Marco Antonio Velilla Moreno, dispuso:

*“Finalmente no debe olvidarse que la acción de lesividad busca la protección de la legalidad y consecuentemente el restablecimiento de un derecho que se ha visto afectado por el acto administrativo viciado de nulidad, entonces dicha acción le ofrece a la administración la posibilidad de que en defensa del interés público y del ordenamiento jurídico y ante actos que vulneren este último, controvierta **ante la jurisdicción contencioso administrativa** sus propias actuaciones.”*

Conforme con lo expuesto, para esta judicatura es claro que la competencia para conocer del presente asunto, no está en cabeza de jurisdicción distinta a la contenciosa administrativa, y que para su recto trámite no se debe tener en cuenta la calidad jurídica del sujeto pasivo de la litis (empleado público o trabajador oficial), pues Colpensiones esta demandado el acto administrativo por medio del cual se le reconoció la pensión de vejez, acusándolo de ir contravía del

ordenamiento jurídico y las normas propias que rigen el sistema general de pensiones, con apoyo en lo normado en el artículo antes transcrito, esto es el 97 del CPACA, y las sentencias antes indicadas, entre otras.

En consideración de lo anteriormente expuesto, se **RECHAZARÁ** de plano la demanda y se propondrá **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, para lo cual se ordenará la remisión de la presente demanda y sus anexos a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en la ciudad de Bogotá D.C.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO DISICISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: Se **RECHAZA DE PLANO** por **FALTA DE COMPETENCIA**, la presente demanda promovida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en contra del señor **MANUEL JOSE JIMENEZ ESTRADA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se **PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, para lo cual se ordenará la remisión de la presente demanda y sus anexos a la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**.

TERCERO: Se **ORDENA**, la remisión de la presente demanda y sus anexos a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en la ciudad de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e934d76f99c2d6b7e471c999d5d630c8b7a911a8559ef8827ef061f21a02c50

Documento generado en 28/04/2021 01:27:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>